cias que gozan los empleados en la renta de correos con sueldo fijo, segun su clase (y de que se ha hecho expresion en sus respectivos títulos), les están concedidas otras en general por repetidas cédulas, decretos y órdenes reales, expedidas desde el año de 1518, los que sirven sin sueldo por los gages, del diez por ciento, ayudas de costas ó meramente por el goce de dichas preeminencias.

- 7. Ademas del expresado fuero particular de correos, serán exentos de quintas
  y levas y del alistamiento 6 sorteo anual
  para el reemplazo de mi ejercito y milicias, y de los bandos prohibitivos de armas cortas, de que podrán usar para su
  defensa y cumplimiento de sus ministerios officia officiando y no de otra forma, segun queda declarado en los respectivos títulos.
- 8. Igualmente serán exentos de las cargas concejiles, como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías, y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particular interés ó beneficio en ello.
- 9. Eu la referida exencion de alojamiento y repartimiento de cuarteles y cargas concejiles, no se comprenden los casos urgentes en que aun los demas exentos están obligados a admitir en sus casas alojamiento. Pero advierto que las en que estén establecidas las administraciones, por ningun caso deben ocuparse para alojamiento, por ser el depósito de la confianza al público, que siempre debe mirarse como un sagrado. Igualmente y sin excepcion alguna, no se podra tomar a los maestros de postas, ni correos, sus carros ni caballeria, para bagages ni otra cosa.

10. Los que estan destinados al servicio de las sillas de posta desde la corte a les reales sitios, los empleados en mostrencos y caminos, y los de la real imprenta, gozarán asimismo del fuero y exenciones referidas, con las limitaciones antecedentes, como tambien los jubilados que conserven sueldo 6 gratificacion anual por la renta.

12. Todas las referidas exenciones y prerogativas concedidas hasta el presente, o que en adelante se les concedieren, no han de entenderse derogadas por ninguna orden ni providencia general, ni considerarse comprehendidos en ellas a los referidos dependientes, aunque contenga las clausulas mas amplias, si no se expresase literalmente y fueren comunicadas a la dirección general de correos por mi superintendente general.

## TITULO XXIV

e a til gifter kin e

De las justicias ordinarias.

CAPÍTULO PRIMERO,

Las justicias, à las cuales se remitirá un ejemplar de estas ordenanzas para que lo coloquen sobre la mesa de la sala del ayuntamiento y no puedan alegar ignorancia, las obedecerán y cumplirán en cuanto corresponde á sus encargos: en inteligencia de que sus contravenciones han de madirse en lo sucesivo á los capítulos de residencia, siempre que se les despache alguna persona que la ejecute por justas causas que intervengan para ello.

2. No podrán las dichas justicias detener ni prender a mingun correo, conductor ni postillon que vaya de oficio con ningun motivo de deuda, ni aún de delito, como este no sea tal que segun las leves haya de imponersele pena corporal, como está prevenido en el título que trata de esta razon, y entónces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible: y en se-

sin emba , , aquellas exenciones que no son incompatibles con d'esstema, como el ser los administradores libres de e da carga concejil, servicio militar, etc.

<sup>1</sup> Vease la ley 11, tit. 13, lib. 3 Novis. Recop.
2 En real orden circulada á todas las justicias en 21 de Mayo de 1801, se les previno que solo en caso de urgencia en que se ocupen con alojamiento de tropas las casas de los demas cuerpos y personas privilejiadas, puedan ocuparse tambien las de los dependientes de correos; pero reservando la casa donde se halle situada la estateta, con arreglo á esta ordenanza.

I Todo este título és la ley 6 tit. 13 lib. 3 de la Novis. Rec. en la que se ven los mismos 14 articulos.